



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

034

Piura,

02 OCT 2017

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 29449 de fecha 12 de julio de 2017; Hoja de Registro y Control N° 32230 de fecha 01 de agosto de 2017; y, el Informe N° 1768-2017/GRP-460000 de fecha 23 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 12 de junio de 2017, se resuelve en su artículo primero sancionar a la Empresa Pesquera MAVI S.R.L con multa equivalente a 15 UIT por infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Segundo Tume Vite, en adelante el administrado, en representación de la Empresa Pesquera MAVI S.R.L, interpuso formalmente Recurso de Apelación, con fecha 27 de junio de 2017, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 12 de junio de 2017, solicitando la Prescripción. Con fecha 07 de julio de 2017, presenta escrito en adición a su Recurso de Apelación presentado con fecha 12 de junio de 2017, solicitando prescripción teniendo en cuenta que la infracción ocurrió el 14 de febrero de 2013, según consta el Acta de Inspección N° 2836 y el reporte de Ocurrencia N° 07-009-2013-PRODUCE-DGSF-DS-ZONA 1, y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS fue emitida con fecha 12 de junio de 2017. Asimismo, con con fecha 19 de julio de 2017, presenta escrito solicitando se declare la prescripción;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 29449 de fecha 12 de julio de 2017, que contiene el Oficio N° 3106-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción de Piura elevó el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Pesquera MAVI S.R.L contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 12 de junio de 2017, que resuelve sancionarlo con multa equivalente a 15 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE establece lo siguiente: *“Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas”;*

Que, asimismo, el artículo 45 del TUO del RISPAC señala: *“(…) Contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 216 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444: *“(…) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;* verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

034

Piura,

02 OCT 2017

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, respecto a la prescripción señalada por el administrado, cabe señalar que la notificación del Reporte de Ocurrencias es el medio probatorio que da inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 34 del TUO del RISPAC; siendo que a folios 02 del expediente administrativo obra el Reporte de Ocurrencias N° 07-009-2013-PRODUCE/DGSF/DIS/ZONA 1 de fecha 14 de febrero de 2013;

Que, por su parte, el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, señala que: *"La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*;

Que, por otro lado, el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, vigente hasta antes de su modificatoria ocurrida en diciembre del año 2016 mediante Decreto Legislativo N° 1272, señalaba: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*;

Que, en ese sentido, mediante Cedula de Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1165-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15 de febrero de 2016, la cual se entregó el día 19 de febrero de 2016 según Acta de Notificación y Aviso N° 000490-2016; Cedula de Notificación N° 1166-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15 de febrero de 2016, la cual se entregó el día 18 de febrero de 2016 según Acta de Notificación y Aviso N° 000764-2016 y Cedula de Notificación N° 1167-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15 de febrero de 2016, se notifica al administrado el incumplimiento a la normatividad del sector por impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo, quien presentó sus descargos, dentro del plazo otorgado, a través del escrito con registro N° 19088-2016 de fecha 26 de febrero de 2016; por lo que conforme a lo establecido en la normatividad el Procedimiento Sancionador se inició con fecha 18 de febrero de 2016;

Que, teniendo en cuenta que la infracción se cometió con fecha 14 de febrero de 2013, conforme señala el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente administrativo, hasta la fecha de notificación de los cargos de imputación al administrado habían transcurrido tres (3) años con cuatro (04) días; y conforme señala la norma el plazo de prescripción se suspende con la notificación de cargos al administrado y se reanuda inmediatamente si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, como sucedió en el caso bajo análisis. En efecto, como se advierte del expediente administrativo, el administrado presentó sus descargos con fecha 26 de febrero de 2016, luego del cual transcurrió veinticinco (25) días hábiles





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

034 Piura,

02 OCT 2017

sin que el órgano instructor haya realizado actuación alguna que acredite que el procedimiento no estuvo paralizado. Por tanto el día 01 de abril de 2016, el cómputo de plazo de prescripción se reanudó;

Que, según lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°023-2006-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y del análisis del expediente administrativo, el computo del plazo de prescripción se reanudó con fecha **01 de abril de 2016**, habiendo transcurrido hasta el **19 de junio de 2017**, fecha de notificación de la Resolución de Sanción, un (01) año, dos (02) meses y dieciocho (18) días, al cual se le suma el plazo transcurrido previamente de tres (3) años con cuatro (04) días, contabilizados anteriormente desde el **14 de febrero de 2013**, fecha de la infracción según Reporte de Ocurrencias, hasta la notificación de los cargos imputados realizado por la Administración con fecha **18 de febrero de 2016**, conforme al análisis realizado en los párrafos precedentes. Contabilizando un plazo total de cuatro (04) años dos (02) meses y veintidós (22) días desde la fecha de la infracción hasta la fecha de notificación por parte de la Administración Pública de la Resolución de Sanción, por lo que en aplicación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°023-2006-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y del numeral 332.2 del artículo 332 de la Ley N° 27444, la facultad sancionadora de la Administración al momento de imponer la sanción, mediante el acto administrativo impugnado, se encontraba prescrita;

Que, en tal sentido, siendo que la consecuencia de la prescripción es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", en el presente caso la entidad perdió competencia en razón al tiempo que ha transcurrido para determinar la existencia de infracción administrativa e imponer la sanción respectiva. En consecuencia, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 12 de junio de 2017 incurre en vicio de nulidad al imponer sanciones cuando se encontraba prescrito el plazo previsto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca para determinar la existencia de infracción administrativa y por ende haber decaído la competencia sancionadora de la autoridad administrativa, configurando la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala: "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)", por lo que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera MARAVI SRL, representada por Segundo Tume Vite, deberá ser declarado FUNDADO;

Que, asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 2) del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias*; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

034

Piura,

02 OCT 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **SEGUNDO TUME VITE** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 12 de junio de 2017, en consecuencia NULA la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 55-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 12 de junio de 2017, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución al haber prescrito la facultad de la Administración Pública para determinar la existencia de infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución Segundo Tume Vite, en su domicilio procesal real ubicado en Av. Brasil 1640 departamento 203 distrito de Pueblo Libre -Lima; a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

